



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 208 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica. 30 JUN. 2009

**VISTO:** El Informe Nº 107-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 2757-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 45-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Renee Olinda Rivera Victoria contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Renee Olinda Rivera Victoria interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 130-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días;

Que, la recurrente ampara su pretensión señalando que: a) Se le ha imputado cargos indebidamente - Tipificación Incorrecta, creándole indefensión, que no le ha permitido realizar oportunamente su descargo. b) La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha vulnerado el Principio de Juez Natural al someterme a sus Instancias, por cuanto ostenta la condición de servidora y no la de funcionaria pública. c) El proceso administrativo disciplinario ha prescrito;

Que, respecto del primer fundamento de la recurrente, resulta necesario establecer que las imputaciones atribuidas en su contra se plasman en la **Observación III** que a la letra dice "A consecuencia de deudas tributarias de los años 1999, 2000, y 2002, funcionarios de la Dirección Regional de Salud Huancavelica se acogieron a fraccionamiento tributario por un importe total de S/. 498.205,37 nuevos soles hasta el 2011 sin antes haber analizado la deuda tributaria – en lo que respecta a la recurrente, por no haber adoptado acciones necesarias a fin de cumplir sus funciones como tesorera en la revisión de los pagos que realizaron a la Sunat, verificando su correcta determinación y declaración generando que se aplicaran multas y órdenes de pago vía cobranza coactiva" del Informe Nº 002-2008-2-0833/GOB.REG.HVCA/OCJ Examen Especial – Verificación de Denuncias en contra de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud Huancavelica";

Que, la recurrente alega el habersele imputado cargos indebidamente, esto





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 208 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2009

refiriéndose a lo citado por el Manual de Organizaciones y Funciones de la Dirección Regional de Salud Huancavelica - 2000, y revisado dicho Manual se tiene que de acuerdo al ítem 2 correspondiente a la Unidad de Tesorería señala que es función del tesorero planear, organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros de los programas de la Entidad, de acuerdo con las normas de procedimiento de pago del Tesoro Público y las normas del Sistema de Tesorería, concomitante con la Directiva de Tesorería para el año fiscal 2002, aprobada por la Resolución Directoral N° 066-2001-EF/77.15, la que en su Primera Disposición Final establece que corresponde a la Tesorería de la Unidad Ejecutora, la responsabilidad en la administración de los fondos que forman parte del presupuesto de la Unidad Ejecutora, es indispensable que se establezca las mejores condiciones para asegurar el adecuado y permanente acceso del Tesorero, o funcionario responsable de dicha dependencia, al módulo de registro de datos del SIAF SP, de manera que pueda efectuar las acciones de verificación y seguimiento de las operaciones relacionadas con la Determinación y la Recaudación del ingreso así como el Gasto Comprometido, el Gasto Devengado y el Gasto Pagado, a fin de asegurar que la programación y atención oportuna de los pagos así como el registro correspondiente, entre otros procesos relacionados con su función, tengan la adecuada consistencia y se realice con la debida fluidez, bajo responsabilidad del Director General de Administración o funcionario que haga sus veces. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado, se tiene que siendo competencias propias de la función que desempeñaba la señora Renee Olinda Rivera Victoria como tesorera de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, ésta no desarrolló los procesos correspondientes al sistema de tesorería de la citada Institución, así como efectuar el pago de las obligaciones tributarias, el control y la custodia de fondos y valores. En consecuencia, la recurrente al formular su defensa no ha observado lo concerniente a que la subordinación o dependencia jurídica que nace del contrato de trabajo, trae como consecuencia de parte del empleador a ejercer el jus variandi o sea la facultad de dirigir, ejecutar y disciplinar dentro de lo razonable y sin perjudicar al trabajador. Esto, significa que el empleador realiza su potestad disciplinaria que implica sostener su autoridad cuando el trabajador incumple sus obligaciones referidas a su capacidad o conducta, en tal sentido este extremo debe desestimarse;

Que, respecto al segundo fundamento formulado por la recurrente se tiene que, si bien es cierto, de acuerdo a lo determinado por el artículo 165 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 los servidores serán investigados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y los funcionarios por la Comisión Especial, debe tomarse en cuenta que el Informe N° 002-2008-2-0833/GOB.REG.HVCA/OCI Examen Especial - Verificación de Denuncias en contra de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, involucra indistintamente a funcionarios y servidores de la citada ex Dirección Regional, precisando que los mismos se encuentran inmersos en determinados hechos irregulares, esto es (observaciones I, II, III IV) el incumplimiento de funciones vinculadas al cargo que ostentaban los procesados en la Dirección Regional de Salud Huancavelica respecto al pago de los impuestos ante la Sunat). En tal sentido en aplicación del Principio de Eficacia, Economía y de Unidad de la Investigación, no era apropiado iniciar la investigación por separado, en función del nivel jerárquico o de carrera de sus autores o implicados, mas aun cuando de acuerdo al contenido del citado Examen Especial, se contemplan fechas, actuaciones compartidas (omisiones) entre los procesados y las infracciones descubiertas, y por ello, a fin de no fragmentar el nexo causal entre el daño y la acción evitando de esta manera resultados distintos o disímiles en la determinación de responsabilidad de los procesados, por que debe desestimarse también este extremo;



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 208 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2009

Que, en cuanto al tercer fundamento, el supuesto de hecho previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, está referida a la potestad, no facultativa, sino imperativa, de la administración pública de declarar prescrita la acción administrativa, en caso que no se haya iniciado el proceso administrativo disciplinario dentro del plazo que la ley establece. Respecto al Plazo de Prescripción de manera reiterada el Tribunal Constitucional, ha reconocido la vigencia del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referido a que el proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. En tal sentido, el Tribunal determinó en las sentencias 812-2004-AA/TC, 4059-2004-AA/TC, que "si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma". Siendo esto así, queda claro desde que momento debe computarse dicho plazo

Que, en el caso *sub examine* se tiene probado que se ha identificado a los responsable de la comisión de la falta por medio del Informe N° 002-2008-2-0833/GOB.REG.HVCA/OCI Examen Especial - Verificación de Denuncias en contra de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud Huancavelica", mediante Informe N° 012-2008/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de fecha 10 de julio del 2008 conforme se tiene del sello de recepción de la Presidencia Regional de Huancavelica (fojas 159), se pone de conocimiento al Titular del Gobierno Regional de Huancavelica, fecha ésta que da inicio al cómputo del plazo prescriptorio. Bajo este contexto, no es acertada la interpretación que hace el impugnante al señalar que el plazo de prescripción debe de computarse desde que tomó conocimiento el Director Regional de Salud Huancavelica, esto mediante Informe N° 108-2007-OEA-DIRESA de fecha 02 de julio del 2007, desestimándose también este extremo;

Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Renee Olinda Rivera Victoria, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR. Dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Renee Olinda Rivera Victoria contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 16 de abril del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 208-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2009

Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Salud e Interesada de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

